



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Luisa Fernanda Sánchez Zuleta, en nombre propio y en representación de los menores Shirley Johana López Sánchez y José Alejandro López Sánchez; Sebastián Valencia Torres, Juan Fernando Espinosa Zuleta, Adriana María Zuleta Muñoz.
Demandado	Hernán Darío Piedrahita Rojas, Lina Marcela Quintero Meneses, Transportes Medellín Castilla S.A. Liberty Seguros S.A.
Radicado	05001 31 03 015 2023 00245 00
Decisión	Admite Llamamiento en Garantía.

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los presupuestos consagrados en los artículos 64 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado por TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A., a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., en condición de ASEGURADORA del vehículo comprometido en el proceso, con placas TSZ 201..

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena notificar a la aquí llamada en garantía, en la forma prevista por en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (llamante en garantía) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario del mensaje.

O, también podrá realizarse la notificación en la forma dispuesta en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso.

Se advierte que el término de traslado de la demanda es de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 CGP.

TERCERO: Teniendo en cuenta la llamada en garantía funge como demandada directa, y que además ya se encuentra debidamente notificada de la demanda, no se hace necesario su notificación personal de esta providencia.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6417ec0cb19c4795b3a4e2be9e2662d357adadc9545dbd3b100fdc5f8951a43a**

Documento generado en 24/11/2023 02:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>